



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE ALBERTO CALDERON RUEDA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Se advierte que la presente causa es una demanda ejecutiva que persigue el cobro de una pagaré, que está garantizado o amparado con la constitución de una hipoteca a favor de la ejecutante, y que si bien es cierto que el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del título valor que se allega como base de ejecución lo es Bucaramanga, podría suponerse que la competencia para conocer de ella sea el Juez Civil Municipal de esta ciudad en aplicación de los numerales 1 y 3 del Art. 28 del C.G.P., sin embargo también es cierto que la parte actora pretende hacer valer la garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble de propiedad del ejecutado que se encuentra ubicado en el Municipio de Piedecuesta (Santander), razón por la cual debe ser el Juez Promiscuo de dicho municipio quien asuma el conocimiento de esta acción, ello conforme lo establecido en el Art. 28-7 de la obra en cita, y conforme fue señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en la sentencia AC159-2019 del 25 de Enero de 2019 en la que sostuvo:

“2. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se resalta).

Referente a cuando el demandado es una persona jurídica, la del numeral (5º) establece que será competente «el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (se resalta).

Empero, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde

se hallen ubicados los bienes, o sea, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

3. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)'».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el «*municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia*», la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro (...)"

Posición ésta que es reiterada por el Alto Tribunal en Sentencia AC 2531-2019 del 28 de Junio del 2019 cuando resolvió el conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba) y el Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en un caso similar al que aquí se estudia, en la que dispuso:

“Sin embargo, tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineludible e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitio de ubicación del bien objeto de litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficacia, otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

3. El caso sub-judice versa sobre un proceso ejecutivo en el que se hizo efectiva la garantía hipotecaria otorgada por la demandada, por lo que el objeto del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar

donde se encuentra el inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen...(...)".

En contexto con lo anterior, y habida cuenta que el inmueble sobre el que se constituyó la garantía hipotecaria se encuentra ubicado como se dijo al inicio de esta providencia, en el Municipio de Piedecuesta (Santander), según se deriva de la lectura de la escritura pública No. 3746 del 21 de agosto de 2012 proveniente de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga y del certificado de tradición y libertad del predio acá implicado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-55955, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Jueces Promiscuos Municipales de Piedecuesta (Santander) para que sea asignada a ellos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda de la referencia instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE ALBERTO CALDERON RUEDA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta (Santander), para que sea asignada al Juez Promiscuo Municipal de dicha Localidad, para el cumplimiento de lo aquí ordenado, hágase uso de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd6b01a0a0d894f7538dc151c0c1a731bfd12b4e4da4407074f69a2e1eecb4e
Documento generado en 11/02/2021 03:16:40 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 17 del 12 de febrero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00022-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**